

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El **07 de octubre de 2021**,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2021-00261-00  
**Medio de Control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY  
O ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**Demandante:** LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para efecto de resolver si se avoca el conocimiento. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES**

El señor LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA, interpone demanda en ejercicio del medio de control de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO consagrada en el artículo 89 de la Constitución Política, a través de la Ley 393 de 1997, en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-, mediante la cual pretende el cumplimiento de la Resolución No 8310 del 23 de septiembre de 2.002, en concordancia con lo establecido en la Resolución No RES 12-03-0334 de fecha 26 de abril de 2.012 y el oficio No SGT-2002-0014 del 15 de enero de 2.002, ello con el fin de que la entidad demandada adelante las acciones necesarias para suscribir el acta de recibo con lo cual deja constancia de cumplimiento de las zonas de cesión a favor del Distrito Capital legalizado con la Resolución No RES 12-03-0334 de fecha 26 de abril de 2.012, pues a su juicio los bienes de uso público no se entregan a una entidad sino a la comunidad, y lo que debe hacer el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU- es el acta de recibo dejando constancia del cumplimiento verificado para que lo reciba el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP).

La demanda fue presentada vía correo electrónico el 06 de octubre de 2021, y le correspondió por reparto a este despacho.

## I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución, la acción de cumplimiento tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

"(...J El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter.

De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo. (...) <sup>1</sup>"

En relación con la procedencia de la acción de cumplimiento, el alto Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha establecido que para que ésta prospere deben concurrir los siguientes requisitos que se derivan de la Ley 393 de 1997 así:

- “Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)
- Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).
- **Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). (...)** Negrilla y subrayado por el despacho.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-157 de 1998.

- Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).”

Por otro lado, el H. Consejo de Estado, en sentencia del cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012), señaló frente al requisito de procedibilidad en cuanto a la constitución de renuencia, lo siguiente:

“...el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia a la autoridad demandada, debe acreditarse con la solicitud, de manera que, si el accionante no lo hace en ese momento, se debe rechazar de plano la demanda. Es decir, este requisito no es uno de aquellos que puede ser objeto de inadmisión para corrección de la solicitud, como lo prevé la parte inicial del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, al señalar que “Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días”; pues a renglón seguido la misma disposición es clara en señalar que “En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”. La excepción a la que alude la norma se refiere a cuando el acatamiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, el que deberá en todo caso sustentarse en la demanda. En el presente caso, el accionante no allegó con la demanda la prueba de haber constituido en renuencia a las autoridades accionadas; tampoco sustentó que no podía acatar ese requisito

Así mismo, frente al requisito de constitución de renuencia el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha sostenido, lo siguiente:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: (i) la reclamación del cumplimiento y (ii) la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que, si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto

---

<sup>2</sup> Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2011, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, C.P. Susana Buitrago Valencia, radicación 05001-23-31-000-2011-01189-01(ACU).

administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella. (...)”

De lo anterior, se logra extraer que el requisito de la constitución en renuencia, es un escenario administrativo previo a la interposición de la demanda en el que se le da a la administración la posibilidad de que adopte las medidas necesarias para cumplir la norma o acto administrativo omitido o para que ésta se ratifique, respecto de la omisión alegada, de allí que la norma prevea que el agotamiento de esta instancia sea efectuada antes de acudir en sede judicial y que la misma sea demostrada y aportada con la demanda.

En suma, el Consejo de Estado, ha señalado que la reclamación del cumplimiento:

“se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”<sup>3</sup>

### **Caso concreto**

Revisado el expediente se tiene que, con la misma únicamente se aportó copia de los actos administrativos de los que se reclama el cumplimiento y dos respuestas a derechos de petición que no fueron aportados con la demanda, de lo que desprende que la parte actora no aportó la prueba de la constitución en renuncia de las autoridades accionadas, sujeta a los requisitos exigidos por el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en armonía con el artículo 161 numeral 3 CPACA.

La comunicación de 16 de septiembre de 2.020 suscrita por el Director Técnico de Administración de Infraestructura dirigida al señor Daniel Rubiano, que fue aportada con la demanda como prueba del requisito del cumplimiento de la renuencia, no puede tenerse como tal, pues se requería que se aportará la petición elevada, con el fin de verificar si en la misma se cumplió con lo siguiente: (i) se solicitará el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO Sección Quinta, providencias del 9 de junio y 17 de noviembre de 2011, Exp.2011-00024 y 2011-00412, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

De igual manera, debe resaltarse que no estamos frente a la excepción contemplada en el artículo 8 ibidem, pues la parte actora no sustentó en la demanda la generación del inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable por falta del agotamiento de requisito de procedibilidad, que lo habilitará para concurrir directamente y sin agotar el requisito de procedibilidad de la constitución en renuncia.

Así las cosas, no habiéndose aportado prueba sobre la constitución de renuencia, habrá de rechazarse la demanda, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a cuyo literal reza:

“...En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso 2º del artículo 8º, salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.

En conclusión, el despacho procederá a rechazar el presente medio de control conforme lo establece el precepto normativo antes referido.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZASE** el presente medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS instaurada por LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **DEVUÉLVASE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

lfc

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b9279d11a21d59eaf9e9ab64ba268b443c3b7dd6f53148aebc0f37bb4fc1377**

Documento generado en 07/10/2021 03:15:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**